



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver lo pertinente sobre solicitud adición auto. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2016-00290-00
DEMANDANTE : Andrés Humberto Corchuelo Martínez y otros
DEMANDADO : ESE Hospital San Vicente de Arauca
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto ordena

El Despacho evidencia que la parte demandante subsanó en término la demanda teniendo en cuenta la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2017 en lo referente a individualizar y disgregar subjetivamente las pretensiones por demandante. En efecto, se allegaron en escritos separados las demandas de Andrés Humberto Corchuelo Martínez, Carlos Eduardo Pineda Zola, Liseth Yaperine Reyes Pinzón, Ricardo Iván Saez Fernández y Yessica Maritza Pérez Pinzón conforme a lo previsto en los artículos 163, 165 del CPACA y 88 del CGP.

Ahora, como quiera que dentro de la presente demanda obran pruebas, poderes y demás anexos de los demandantes Carlos Eduardo Pineda Zola, Liseth Yaperine Reyes Pinzón, Ricardo Iván Saez Fernández y Yessica Maritza Pérez Pinzón, se ordenará a Secretaría abrir cuaderno aparte para anexar las demandas de Carlos Eduardo Pineda Zola, Liseth Yaperine Reyes Pinzón, Ricardo Iván Saez Fernández y Yessica Maritza Pérez Pinzón, así mismo, deberá realizarse el desglose de cada uno de los documentos que no pertenezcan al demandante Andrés Humberto Corchuelo Martínez y que obren dentro de este expediente, incorporando los mismos en los respectivos expedientes constituidos para aquellos, adjuntándose también en cada expediente copia de los folios 84 y 85 de este expediente.

Advirtiéndose que los términos de presentación de la demanda no se alteran respecto de Carlos Eduardo Pineda Zola, Liseth Yaperine Reyes Pinzón, Ricardo Iván Saez Fernández y Yessica Maritza Pérez Pinzón, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda para todos es la misma, es decir, el 19 de diciembre de 2016.

Finalmente, respecto de Andrés Humberto Corchuelo Martínez, al revisar el escrito de demanda, se evidencia que reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese Secretaría abrir cuaderno aparte para anexar las demandas de Carlos Eduardo Pineda Zola, Liseth Yaperine Reyes Pinzón, Ricardo Iván Saez Fernández y Yessica Maritza Pérez Pinzón, así mismo, deberá realizarse el desglose de cada uno de los documentos que no pertenezcan al demandante Andrés Humberto Corchuelo Martínez y que obren dentro de este expediente, incorporando los mismos en los respectivos expedientes constituidos para aquellos, adjuntándose también en cada expediente copia de los folios 84 y 85 de este expediente.

Advirtiéndose que los términos de presentación de la demanda no se alteran respecto de estos sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Admítase en primera instancia la demanda presentada por Andrés Humberto Corchuelo Martínez en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca por reunir los requisitos formales señalados por la Ley, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada ESE Hospital San Vicente de Arauca de la admisión de la presente demanda, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase a la entidad demandada el término previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

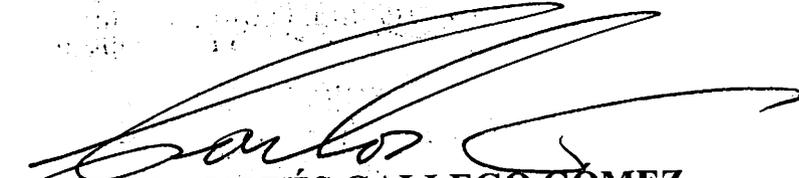
QUINTO: Ordénese a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

206

SEXTO: Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

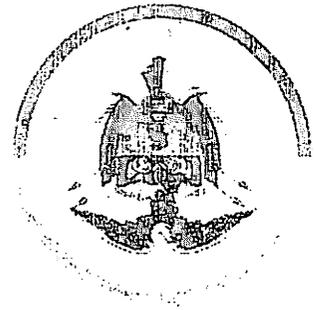
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez





Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia